

24895/2020

F. S., H. A. c/ S., F. C. s/COBRO DE HONORARIOS

**PROFESIONALES** 

Juzgado n° 101

Expte. n° 24895/2020/CA1

Buenos Aires, noviembre de 2022.

Autos y vistos

Viene la causa a la Sala con motivo de la apelación concedida a la parte actora contra la sentencia (fs. 143). El memorial

obra a fs. 159/169 y fue contestado a fs. 171/174.

Considerando

**I.** Este proceso fue promovido por H. A. F. S. contra F.

C. S.; solicitó se lo condene al pago de U\$S 40.000 por honorarios

profesionales, intereses y costas.

En su escrito postulatorio sostuvo que lo unía con el

demandado un vínculo de confianza, ya que era amigo de su hija, y

que a principios de 2018 aquél lo consultó por un reclamo que otros

abogados le estaban realizando por honorarios impagos,

encomendándole luego el asesoramiento y negociación, a cuyo fin le

otorgó un poder con facultades para transar.

Afirmó que convinieron verbalmente que si obtenía un

acuerdo transaccional que redujera la cuantía de lo exigido le pagaría

un veinte por ciento en concepto de honorarios extrajudiciales; que

seguidamente comenzó a trabajar, participando en las audiencias de

mediación a las que S. fue convocado por los reclamantes, los

abogados V. C. y A. F. R., quienes lo habían emplazado por U\$S

600.000, y que finalmente arribó a un acuerdo en el que se concertó

una reducción de la deuda a U\$S 200.000 (20/7/2018). A pesar de ello

no recibió sus honorarios, por lo que varios meses después exigió el

Fecha de firma: 15/11/2022

pago mediante cartas documento (13/9/2019 y 28/10/2019), no obteniendo respuesta alguna.

El accionado, por su lado, contestó demanda pidiendo su rechazo. Dijo que vive en Olavarría, provincia de Buenos Aires, y que allí fue asesorado por su abogado de confianza, Dr. J. H. A., quien delineó las estrategias, redactó acuerdos y cumplió de principio a fin toda la actividad que se atribuye el pretendiente, pero como no tiene matrícula del CPACF contactó al Dr. F. S. (amigo de su hija abogada, S. S., y de K. G. B., también abogada y amiga en común) para que le hiciera la "gauchada" de firmar las actas que se labraran con motivo de la negociación con los abogados C. y R.. Aseguró que siempre estuvo claro que no se trataba de una labor profesional sino de un favor y que le otorgó un poder sólo para no viajar a Buenos Aires ante cada audiencia, en la que sabía de antemano que se iba a pedir prórroga.

Trabada la *litis* en los términos sucintamente relacionados y producida la prueba, el juez de grado dictó la sentencia apelada que nos convoca a debate. Primeramente, estableció diversos aspectos en los que consideró la inexistencia de controversia entre las partes y sostuvo que para la solución del caso debía determinarse si la labor del actor fue gratuita u onerosa; que este último carácter es el que se presume de toda actividad abogadil y que por lo tanto incumbía al demandado la carga de acreditar la gratuidad. Bajo esas variables ponderó únicamente la prueba confesional, haciendo mérito del reconocimiento del carácter gratuito proyectado por el actor –razonóa través de la formulación verbal de una posición por su patrocinante, y concluyó que por aplicación de los arts. 411 y 423 del Código Procesal esa prueba resulta suficiente para tener por acreditados los hechos sobre los cuales recae y está obligado a aceptarla, motivo por el cual desestimó la demanda.

Fecha de firma: 15/11/2022



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En esta instancia, el accionante cuestiona el fallo

sosteniendo, sustancialmente, que es infundado y arbitrario y que el

juez hizo un "recorte" de la confesional soslayando la valoración de la

prueba en su conjunto y relevando al demandado de revertir la

presunción de onerosidad. Este último, en su réplica, propicia el

rechazo de los agravios haciendo hincapié en que la parte actora

pretende quitarle valor probatorio a la prueba confesional sin negar la

formulación de la posición y su respuesta.

II. Aun cuando en esta instancia no se planteó discusión

sobre el derecho aplicable y el encuadre jurídico, resulta útil hacer una

breve introducción al respecto para contextualizar el estudio del caso.

La primera referencia insoslayable está dada por la

aplicación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación,

vigente desde el 1° de agosto de 2015, y de la ley 27.423, de

Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de

la Justicia Nacional y Federal (BO 22/12/2017), puesto que el vínculo

jurídico entre las partes por el que se reclama tuvo lugar en 2018.

Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se

presume oneroso e importa una verdadera locación de servicios. Ello

implica un contrato consensual que se materializa por el simple

acuerdo de voluntades, sin necesidad de forma alguna, en tanto que el

estudio de la relación jurídica debe hacerse a la luz de lo normado por

los arts. 961, 1061 y cc. del Código Civil y Comercial.

Dicho contrato es consensual y queda concluido por el

simple acuerdo de voluntades, sin requerir para su perfeccionamiento

forma alguna ni tampoco entrega o tradición de ningún objeto. No es

necesaria, entonces, ninguna solemnidad y es frecuente incluso que se

realice en forma verbal (conf. Molina Quiroga, Eduardo y Viggiola,

Lidia, en Belluscio - Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias...", t° 8, pág. 14, y sus citas).

Por su lado, el art. 3 de la ley 27.423 establece como regla general la presunción *iuris tantum* de que toda actividad profesional es onerosa, ya sea judicial, administrativa o extrajudicial, salvo las excepciones allí mencionadas (conf. Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423 anotada, comentada y concordada", ed. Cathedra Jurídica, 2018, pág. 42 y ss. y sus notas).

Asimismo, el art. 10 establece que los honorarios consisten en "la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la justicia"; vale decir, son la contraprestación del trabajo ejercido por el que practica una profesión o arte liberal, "lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dado la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada" (ob. cit., pág. 3 y sus notas).

El principal obligado al pago de los servicios o trabajos es quién requirió su prestación y el profesional -cuya actividad la ley presume de carácter oneroso- se encuentra legalmente habilitado para demandar su cobro, aunque las partes no hubieren estipulado el precio de los servicios que, en tal caso, debe ser fijado judicialmente (arts. 1251, 1255 y cc. CCCN; 3 y cc. de la ley 27.423).

Obviamente que la falta de determinación convencional del precio no obsta a su determinación judicial, ya que no cabe presumir que la asistencia o el servicio profesional haya sido prestado gratuitamente, claro está en la medida de su oficiosidad. En ese sentido, se ha sostenido reiteradamente que al mediar título habilitante la ley considera que los servicios o trabajos no han sido requeridos y prestados en forma gratuita y que debe pagarse el precio corriente que

Fecha de firma: 15/11/2022



corresponda (CNCiv., esta Sala G, expte. n° 88003/2009/CA1, 21/12/2017 y sus citas).

Quién pretenda, por el contrario, que el profesional ha prestado sus servicios en forma gratuita o que por cualquier otra razón no le corresponde regulación judicial por la tarea encomendada, debe probar de forma convincente la oportuna renuncia del interesado a la percepción de sus emolumentos o bien la configuración de una excepción legal que, precisamente por ese carácter, también es de interpretación estricta. Porque la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permitan inducirla debe ser restrictiva (art. 948 CCCN), de modo que en caso de duda debe estarse a favor de la existencia del derecho a obtener honorarios por la labor profesional desarrollada, en la medida de su oficiosidad y extensión, los que además -como es sabido- comparten naturaleza alimentaria.

**III.** i) En primer lugar se estima conveniente referir a los hechos sobre los que no existe controversia entras las partes. Ellos fueron resaltados por el juez de grado en el fallo y no median objeciones al respecto en el memorial como tampoco en la contestación. Por el contrario, ambas partes son contestes al respecto:

"(i) S. contactó a F. S. para que intervenga en una audiencia de mediación, que se desarrolló el 20 de julio de 2018, habiéndole otorgado un poder con facultades para transar el 4 de febrero de 2018. (ii) F. S. asistió a las mediaciones de fecha 14 de febrero de 2018 y 20 de julio de 2018, y en ambas figuró como letrado del requerido. (iii) En la segunda audiencia, la del 20 de julio de 2018, se firmó un acuerdo transaccional entre F. C. S., asistido por el Dr. H. A. F. S., y los Dres. A. R. y C. C.".

Como puede notarse de lo relacionado precedentemente,

no hay cuestión con la relación de hechos y el esquema fáctico

trazado en la instancia de grado, de modo que la solución del caso gira

en torno a la dilucidación sobre la onerosidad o gratuidad de la

actuación de F. S. y, en ese terreno, si el juez acertó al detenerse en la

prueba confesional para dirimirlo o si debió avanzar sobre las demás

probanzas.

Así fijado el thema decidendum, la prueba rendida será

meritada conforme a las reglas de la sana crítica, directivas que aluden

el correcto entendimiento humano, derivan de la lógica y de las

"máximas de experiencia" del juzgador y se sustentan en la actividad

intelectual que éste realiza para la apreciación de los elementos de

ponderación que le fueron arrimados al proceso, para determinar la

fuerza probatoria relativa que tienen cada uno con los demás, para

llegar a la convicción de correspondencia del conjunto respecto de la

versión fáctica en la que se asienta la causa de la pretensión o de la

defensa (cf. Morello y otros "Códigos Procesales..." ed. 2°, Abeledo-

Perrot, 1992, V-A, pág. 326 y ss. y sus citas).

ii) El recurrente principia su exposición recursiva

haciendo una interpretación desenfocada de la cuestión, pues refiere a

un recorte de la prueba confesional que no se advierte como tal. Como

sostiene el demandado en su réplica no se hace cargo de la

formulación verbal de la posición ponderada por el juez sino que, por

el contrario, procura soslayar la actuación que le cupo junto a su

patrocinante en el desarrollo de la "audiencia vista de causa" donde

tuvo lugar la prueba de confesión. Nótese, en ese sentido, que al decir

en el memorial "suponiendo que la letrada hubiera formulado dicha

posición" pretende darle un efecto relativo a lo expresado que no se

condice con el registro fílmico: la posición fue innegablemente

Fecha de firma: 15/11/2<mark>022</mark>



realizada de viva voz por la Dra. M. J. B. y no sólo en una oportunidad sino que ante la repetición pedida por el absolvente la reiteró en idénticos términos: "para que jure como es cierto que el actor prestó servicios en forma gratuita" (ver documento digital del 8/7/21, identificado como "Vista de causa 1", min. 6:28 a 7:10). Siendo así, en modo alguno puede aceptarse la atribución al juez que insistentemente achaca en el memorial ni tampoco la actuación que le cupo a dicho magistrado en la celebración del acto. Además, no se verifica presentación anterior ni mención alguna en el alegato (fs. 131/141) donde se hayan expuesto todos esos reproches, sino que se invocan recién en esta instancia, a modo de reacción frente a la sentencia adversa, lo cual les resta seriedad.

Tampoco puede admitirse que se haya infringido la garantía de "no autoincriminación" a la que hace mención ni que hayan pasado inadvertidas las restantes pruebas. Lo primero porque esa máxima no aplica en el ámbito del proceso civil desde que, precisamente, la inclusión de la "Prueba de confesión" en el CPCC como medio probatorio así lo indica, y lo segundo porque el juez hizo una valoración excluyente del reconocimiento por confesión, es decir, que no medió inadvertencia sino que le dio supremacía por sobre las demás probanzas.

Sin embargo, en virtud de los antecedentes del juicio, los elementos colectados y la conducta desplegada por las partes en el proceso (art. 163, inc. 5, Código Procesal), no impresiona apropiado el tratamiento dado por el sentenciante ni la implicancia dirimente que alcanzó la posición verbal hecha por la abogada patrocinante, en la medida que contrasta directa y burdamente con la causa de la pretensión. Es más, la situación limita con lo absurdo y el juez como director del proceso pudo haberla encausado, por caso, echando mano

Fecha de firma: 15/11/2022

a las facultades prevista por el art. 36, inc. 4, del Código Procesal, o bien realizando en el acto las preguntas a que autoriza el art. 415.

Si la confesión se define como la declaración emitida por

cualquiera de las partes respecto de la verdad de los hechos pasados,

relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorables

para la otra parte (cf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil, t° IV,

ed. Abeledo - Perrot, 1977, par. 447 y ss.), la posición indudablemente

no resultó adecuada, ya que es más que evidente que se contradice con

lo postulado por el actor tanto en la demanda como en el proceso en

toda su extensión. De esa manera, esa proposición no puede

asimilarse sino como un desliz de la abogada puesto que lo contrario

implicaría derechamente negar la existencia del juicio o admitir una

suerte de desistimiento.

Véase, en esa línea argumental, que se contrapone al

sentido dado a la posición 5) contenida en el pliego de posiciones

presentado el día anterior a la celebración de la audiencia, que reza:

"Para que jure como cierto que el otrora apoderado actor en estos

autos no brindo servicio en formas gratuita", sic (cf. fs. 118/124, pág.

12 y 13). Si bien el juez desestimó esa formulación por estar redactada

en términos negativos ("no brindó") se exhibe como elemento

corroborante de que no estuvo en el ánimo de la parte actora asumir la

gratuidad del servicio como erradamente exteriorizó la letrada de viva

VOZ.

Llama la atención, por cierto, que no se haya hecho un

reconocimiento expreso de ese equívoco, circunstancia que -a esta

altura- roza la obstinación, pero no por ello debe sostenerse sin

miramientos. Máxime si, como se verá, choca con la falta de prueba

del demandado que desnaturalice la presunción de onerosidad (cf. art.

3 ley 27423) y con la efectivamente producida en la causa (art. 377,

CPCC).

Fecha de firma: 15/11/2022

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



Más aún. Ese yerro indudable tornaría al acto pasible de ineficacia desde que como "error de hecho" se exterioriza como esencial y fue y es perfectamente reconocible por su destinatario, participando como causa principal de la realización de dicho acto (cf. arg. art. 265, 266 y cc. del Código Civil y Comercial). La confusa y equívoca presencia del término "gratuita" en la posición es pasible de ser subsumida en la categorización del art. 267, inc. d, del Código Civil y Comercial por cuanto recae sobre "un hecho diverso o de distinta especie del que se pretendió designar".

Por lo demás, resulta insoslayable ponderar que el demandado no ha hecho mérito en su alegato del pretendido reconocimiento, pasando absolutamente por alto la confesional, circunstancia sobre la que recién se explaya en esta instancia en la contestación del memorial.

A su vez, en torno a la plena prueba contemplada en el art. 423 del Código Procesal, se ha dicho que corresponde al juez apreciar la prueba de confesión en su conjunto, vinculando una posición con otra y relacionándola con los elementos de juicio que la contradigan y que surjan del mismo expediente. Es atributo del judicial apreciar si la confesión reúne los requisitos establecidos para que ella sea válida (cf. Arazi - Rojas, "Código Procesal...", ed. Rubinzal – Culzoni, 2001, t°II, pág. 421).

Y esa apreciación debe realizarse en el marco de la buena fe que debe imperar en el ámbito del proceso, principio que obliga tanto a las partes en su obrar como los jueces a la hora de decidir (cf. art. 34, inc. 5, CPCC).

En fin, en el caso, dadas las particularidades destacadas, se estima improcedente el rechazo de la pretensión sobre la sola base del supuesto reconocimiento de gratuidad que por aplicación de las disposiciones de los arts. 411 y 423 del Código Procesal hizo el juez en su fallo. En su defecto, se impone ponderar el plexo probatorio en

su conjunto, poniendo el acento en la carga que pesaba sobre el

demandado para contrarrestar la presunción de onerosidad de las

gestiones del actor.

iii) En su defensa, F. S. señaló que en todo momento

estuvo claro que le había pedido a F. S. una "gauchada", el "favor de

firmar las actas", porque el trabajo profesional lo hacía el Dr. J. H. A.,

quien era su abogado de confianza.

Para probar lo afirmado el sujeto pasivo de la pretensión

se basó en la documental aportada por el actor y ofreció la confesional

y las declaraciones testificales de su hija, la de su amiga (Dra. K. G.

B.) y la del mencionado abogado A.. Las dos primeras declaraciones

fueron desestimadas (cf. fs. 95 y 126), mientras que la restante, al

igual que la confesional, fueron producidas en la audiencia de vista de

causa.

La gratuidad estaría dada, entonces, por haber accedido el

actor a conceder la "gauchada". Sin embargo, a poco que se avance en

la prueba rendida se advierte que no ha logrado probar ese extremo.

Es más, la propia versión del emplazado desnaturaliza la

minimización que propicia sobre las gestiones del actor, ya que a la

par de decir que sólo le pidió el favor de firmar las actas aseveró que

también debía pedir prórrogas (fs. 53/67). De ese modo lo reconoció

al absolver posiciones donde expresó que F. S. "tenía que hacer una

coordinación de cosas", que "gestionaba cosas que le pedía en su

momento", que se le encomendó "gestionar una postergación de la

mediación" ya que "...en ese momento estaba incapacitado para venir

a Buenos Aires y había que postergar" (ver filmación de audiencia

confesional, aclaraciones a la primera y cuarta posición, doc. dig.

Fecha de firma: 15/11/2022



"Vista de causa 1", min. 2.40). Indudablemente, no es lo mismo "firmar" que "gestionar" y/o "pedir prórrogas".

Idéntica asimilación merecen el intercambio de e-mails y de mensajes de Whatsapp aportados por el actor con la demanda (cf. fs. 3/17) de los que el accionado pretende asirse para justificar su tesitura, pues ese ida y vuelta no comprueba que únicamente le pidió la firma. A más de percibirse cierta distancia y reticencia en S. frente a los llamados, mensajes y pedidos de instrucciones efectuados por el accionante, ninguna de esas constancias prueba la solicitud de "favor" ni la directiva de firmar como única instrucción, ni mucho menos la gratuidad que se asegura.

Tampoco parece razonable que se haya extendido un poder a F. S. (15/2/2018) con amplias facultades, incluso transar, con el solo objeto de evitar que S. viaje a Buenos Aires por cada audiencia, aunque supiera de antemano –como dijo- que se pedirían prórrogas. Al menos, no se ha probado que esa fue la única y excluyente intención (cf. arg. ley 27.423, art. 6, inc. "i"). Por caso, pudo haber concurrido el mismo letrado de confianza del emplazado como apoderado con el patrocinio de un matriculado en CABA, que bien pudieron haber sido -como especuló el actor- la hija de S., S., o la Dra. K. G. B., siendo que esta última, además, figura como destinataria y participante en el cruce de e-mails del 26 y 27 de marzo de 2018 proponiendo una estrategia profesional de cara a la negociación en curso en la mediación (cf. fs. 9).

La versión del demandado sólo encuentra correlato en la declaración del Dr. A. a quien propuso como testigo (doc. dig. 8/7/21, "Vista de causa 6"), pero innegablemente el relato de este declarante se encuentra empañado por la participación asignada por el demandado y que él mismo se atribuye en la mediación con los abogados reclamantes (cf. arg. art. 456, CPCC). Además, no sólo

Fecha de firma: 15/11/2022

afirmó que S. es actualmente su cliente, sino que asimismo participó en la mediación previa a este juicio como "asistente del requerido" (fs. 27), es decir, en el mismo peculiar carácter que lo hizo en la audiencia de mediación en la que se celebró el acuerdo del 20 de julio de 2018 con los Dres. R. y C., que luego derivó en este juicio (fs. 22/24).

**iv**) Evidentemente, la intervención del actor en la mediación tuvo una finalidad que fue mucho más allá de la invocada por el demandado, quizá motivada en el conocimiento previo que tenía de los reclamantes y orientada presumiblemente a la facilitación de consensos.

Así se desprende de las declaraciones de los dos abogados entonces reclamantes, los Dres. A. F. R. y C. V. C. (documentos digitales del 8/7/21, "Vista de causa 3, 4 y 5"). Ambos explicaron que conocen a F. S. del ámbito académico y C., en particular, que fue quien los vinculó con el demandado por la cuestión societaria en la que lo asesoraron y que luego desembocó en el reclamo por honorarios sometido a mediación. También fueron coincidentes en que tomaron con cierta sorpresa que aquél se presentara como apoderado de S., pero que lo entendieron como una estrategia en la búsqueda de un acuerdo, un "puente"; que efectivamente las negociaciones las tuvieron con él y no con A., aunque tenían noticias de este último ya que habían tomado conocimiento de que fue el abogado que "cerró" el acuerdo societario que ellos habían trabajado previamente y por el cual estaban reclamando honorarios; en fin, que las negociaciones que condujeron a que bajaran la pretensión de 600.000 a 200.000 dólares fue un trabajo de todas las partes en el que también participó F. S..

Fecha de firma: 15/11/2022



Las cartas documentos enviadas por el actor al demandado en septiembre y octubre de 2019 exigiendo el pago de U\$S 40.000 por honorarios en virtud de sus gestiones fueron reconocidas por el sujeto pasivo (cf. fs. 30/32), mas éste no acreditó el envío de las respuestas que –insiste en la réplica al memorial- fueron devueltas por no haber sido recibidas. Aquí otro elemento probatorio que, lejos de sostener su postura, reafirma la contraria (cf. arg. art. 263, CCCN).

En definitiva, al encontrarse comprobada la actuación del actor en la etapa de mediación y al no haberse acreditado la gratuidad actividad desplegada, en orden a la presunción de onerosidad de las tareas llevadas a cabo por los abogados en el ejercicio de su actividad profesional, cabe concluir que se encuentran reunidos los recaudos para la fijación de honorarios por las tareas extrajudiciales cumplidas.

En su mérito, los agravios de la parte actora serán admitidos y el fallo apelado revocado.

v) En función de lo anterior y considerando que el accionante no ha probado el porcentaje que dijo haber convenido verbalmente con su contraparte y que, a más de ello, en la demanda fue ambiguo en su petición ya que a la vez de exigir el 20% del monto convenido también solicitó se proceda a la regulación correspondiente, el monto de los emolumentos será establecido de conformidad con las pautas regulatorias fijadas en la ley de honorarios.

Por ello, en contemplación de la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos extrajudiciales llevados a cabo como abogado apoderado en la mediación que se caratuló "C., C. c/ S. F. s/Convenio de prestación de servicio profesionales y honorarios incumplido", ante la mediadora M. H., y de acuerdo con lo dispuesto

los arts. 1, 16, 19, 21, 55 y cc. de la ley 27.423, serán fijados en 90

UMAs, hoy equivalente a \$ 936.000.

vi) A la suma que arroja el considerando anterior, deben

adicionarse los intereses solicitados en el escrito postularorio, en

calidad de moratorios y desde la conclusión de la mediación (cf. fs.

27: 12/2/2020) hasta el momento del efectivo pago (cf. CNCiv., esta

Sala G, expte. n° 23640/2017, 26/9/2022).

Conforme el "criterio" a seguir al que refiere el citado art.

54 de la ley de aranceles, se estima razonable fijar la tasa activa

cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del

Banco de la Nación Argentina, de conformidad con la doctrina

establecida por el plenario "Samudio" (cf. CNCiv., esta Sala G, expte.

n° 31428/2008, 13/3/2020).

IV. Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: revocar el fallo

apelado y, en consecuencia, admitir la demanda interpuesta por el Dr.

H. A. F. S. fijando sus honorarios extrajudiciales en la cantidad de 90

UMAs, equivalentes a la fecha la suma de \$ 936.000, los que deben

ser pagados por F. C. S. dentro del plazo de diez días, con más los

intereses moratorios fijados en el considerando III.vi). Las con costas

de ambas instancias se imponen al vencido (art. 68, CPCC). Los

honorarios por la actuación en Cámara se establecerán una vez

definidos los de primera instancia. Regístrese; notifíquese por

Secretaría a las partes; publíquese y devuélvase digitalmente. La

vocalía n° 19 no interviene por encontrarse vacante (art. 109, RJN).

Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de

Cámara

Fecha de firma: 15/11/2022